



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 109 -2023-MPCP

Pucallpa,

02 ENE. 2023

**VISTOS:** El Expediente Interno N° 19091-2021, la Resolución Gerencial N° 4412-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 03/02/2022, y; el Informe Legal N° 012-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 05/01/2023, y;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES:**

1.1. Que, mediante Resolución Gerencial N° 15223-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 07/09/2021, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** de oficio la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 027151-18, conforme lo establece el artículo 259° numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; **ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR** nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo establece el artículo 259° numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, contra: **DAVID CACHAY SAAVEDRA** identificado con **DNI/CE N° 40400278** por la comisión de la infracción de código **M39**, cuya descripción de la conducta literalmente señala: **"Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento"**, la misma que sanciona con la cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir por un (1) año; en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** al administrado en el domicilio in situ ubicado en **CALLE SIEMPRE UNIDOS ASENT. H. SIEMPRE UNIDOS MZ. H LT. 12 – CALLERÍA**, a fin de que tome conocimiento de la presente Resolución, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, o en su defecto opte por presentar el descargo correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito y numeral 7.2 del artículo 7° Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)", el cual, con Constancia de Notificación N° 23294-2021-MPCP-GSCTU-AN de fecha 14/10/2021, el notificador dio cuenta de que en el domicilio del infractor se negaron a firmar el cargo de recepción;

1.2. Que, con Resolución Gerencial N° 4412-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 03/02/2022, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** a la persona de **DAVID CACHAY SAAVEDRA**, como infractor principal y a **INVERSIONES Y EDIFICACIONES SEBASTIÁN E.I.R.L.**, como responsable solidario de la **SANCIÓN NO PECUNIARIA**, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código **M39**, descrita en la papeleta al tránsito N° 027151-18, emitida el 08/08/2018, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje **D9T-939**; **ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** con la **CANCELACIÓN** e **INHABILITACIÓN DEFINITIVA** para obtener una licencia de conducir al conductor **DAVID CACHAY SAAVEDRA**; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Área de Control de Infracciones y al Área de Control de Licencias de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos en la licencia de conducir de **DAVID CACHAY SAAVEDRA**, siendo esto de sesenta (60) puntos; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación



Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)", el cual mediante Constancia de Notificación N° 9277-2022-MPCP-GSCTU-AN de fecha 23/02/2022, el notificador dio cuenta de que en el domicilio del infractor se negaron a firmar el cargo de recepción; asimismo, se notificó al responsable solidario. con fecha 09/03/2022;

1.3. Que, mediante escrito de fecha 04/11/2022, el administrado David Cachay Saavedra, formuló denuncia administrativa contra el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción N° 027151-18, solicitando la nulidad de la Resolución Gerencial N° 4412-2022-MPCP-GM-GSCTU;

## II. BASE LEGAL:

2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2. Que, el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento administrativo General, señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";

2.3. Que, el artículo 3° de la Ley N° 27444, regula que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: 1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular; y, el artículo 8° de la acotada norma legal, prescribe que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; concordante con el artículo 9° del mismo, el cual señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

2.4. Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...);

2.5. Que, el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 27444, establece que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...);

2.6. Que, el numeral 213.3 del artículo 213° de la Ley N° 27444, el cual regula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...);

2.7. Que, los numerales 2 y 4 del artículo 248° de la Ley N° 27444, el cual establece: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...) 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...);

2.8. Que, el artículo 16° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;



2.9. Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, artículo 327°;

### III. ANÁLISIS:

3.1. Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **escrito de fecha 04/11/2022**, el infractor, formuló denuncia administrativa contra el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción N° 027151-18, solicitando la nulidad de la Resolución Gerencial N° 4412-2022-MPCP-GM-GSCTU; al respecto, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

3.2. Que, en ese sentido, la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 4412-2022-MPCP-GM-GSCTU formulado por el infractor, no ha sido interpuesto en la secuela ordinaria del procedimiento administrativo, al no indicar si se trata de un recurso de apelación (de acuerdo con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios), por lo que, en el presente caso se entiende como un pedido de nulidad oficiosa del acto administrativo; el mismo que, deviene en **IMPROCEDENTE** de pleno derecho, por cuanto las nulidades se articulan a través de recurso impugnativo; como también, se debe precisar que el plazo para impugnar la resolución se realiza dentro de los 15 días hábiles, el mismo que a la fecha de presentación de su escrito, ha transcurrido en demasía;

3.3. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que el artículo 10° de la Ley N° 27444 establece las causales de nulidad, entre ellas, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. Asimismo, el numeral 11.2 de la citada norma legal, regula que: *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...)".* En tal sentido, corresponde en el presente caso a la Titular del Pliego declarar la nulidad de una resolución gerencial, en caso se hubiese incurrido en cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo tipificados en la norma de la materia, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción para declarar la nulidad de oficio (02) años, acorde a lo regulado por el numeral 213.3 del artículo 213° de la Ley N° 27444, razón por la cual, habiéndose advertido durante el estudio de autos la existencia de vicios insubsanables y que la Entidad se encuentra dentro del plazo legal para declarar la nulidad de sus actos, se procede a emitir pronunciamiento en este extremo;

3.4. Que, al respecto, cabe indicar que de la **Papeleta de Infracción N° 058483** obrante en autos, se advierte que la efectivo policial asignada al control de tránsito, en el rubro de "Conducta de la Infracción detectada", consignó: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente reglamento"; al respecto, es preciso señalar que el artículo 327° del TUO del RETRAN, señala: *"(...) Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: (...) d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. (...)";*

3.5. Que, estando a lo señalado precedentemente, se tiene que el código de infracción M39 contiene dentro de su tipificación una serie de infracciones, siendo estas: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento" y "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento", denotándose que la conducta tipificada por la efectivo policial asignada al control del tránsito, no encuadra con la conducta tipificada en el código de infracción M39, toda vez que esta tipificó las dos conductas en el mismo acto, y no por separado, tal como se puede



desglosar del código de infracción en comento, afectándose de esta manera el principio de tipicidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° de la Ley N° 27444;

3.6. Que, aunado a lo antes indicado, la inobservancia de tipificar correctamente la conducta detectada, afecta el derecho a una imputación objetiva y con ello el derecho fundamental a la defensa del infractor, toda vez que la efectivo asignada al control del tránsito al levantar la papeleta de infracción N° 058483, no diferenció si el administrado cometió la infracción de "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento" y "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento", sino que tipifica las dos conductas, dejando entrever que se cometieron ambas, sin adjuntar para dicho efecto los medios probatorios que acrediten que el infractor haya cometido ambas infracciones, el cual genera las afectaciones antes descritas, decayendo de forma insalvable en un vicio del acto administrativo, el cual se encuentra consagrado en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444;

3.7. Que, en ese sentido, la Casación N° 25311-2018-LIMA, respecto al principio de tipicidad, señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica, advierte la sala suprema, debiéndose precisar de lo señalado, que la tipificación tiene que ser tan precisa que no se admita una interpretación en la cual se tenga que, en sede administrativa, adecuar la conducta descrita en la papeleta de infracción, toda vez que el efectivo policial al imponer la papeleta de infracción, tiene a la vista el hecho infractor cometido por la persona a la cual se le imputa la misma;

3.8. Que, lo antes señalado tiene su sustento en la STC 00020-2015-PI/TC, el cual señala: "en consecuencia, se vulnera el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada o sancionada por un delito o infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley", indicando que: "se vulnera el subprincipio de tipicidad o taxatividad cuando, pese a que la infracción o delito esta prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible no cumple con estándares mínimos de precisión"<sup>1</sup>, suponiendo esta falta de precisión de la conducta infractora detectada un estado de indefensión, tal como lo precisa la sentencia en mención: "de lo contrario, la persona sancionada podría encontrarse en indefensión pues tendría dificultades para conocer las infracciones concretas que se le imputan lo que limitaría severamente su capacidad para defenderse en el proceso judicial o procedimiento administrativo"<sup>2</sup>, es por estas razones y amparándonos en lo señalado en la sentencia antes descrita, que las conductas infractoras detectadas deben ser descritas y tipificadas tal como las conductas descritas en el Anexo I del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito;

3.9. Que, asimismo, se tiene que la **Resolución de Gerencia Municipal N° 0073-2015-GM/MPMN de fecha 05/11/2015**, en su noveno considerando señala:

*"Que, el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, aprobado por el D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, tipifica la infracción con Código M-39, como: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento"; en tal sentido, la infracción con Código M-39 se configura no sólo por conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte sino que además se requiere que este accidente se haya producido por inobservancia de las normas de tránsito dispuestas en el Reglamento Nacional de Tránsito; en el presente caso, tal como señala el Informe Policial N° 08-2014-REGPOSUR-DIRTEPOLDIVPOS-M/COM.CUAJONE-SIAT, de fecha 29 de diciembre de 2014, la norma que la recurrente habría inobservado es la establecida en el artículo 89 del*

<sup>1</sup> STC 00020-2015-PI/TC, FJ 41

<sup>2</sup> STC 00020-2015-PI/TC, FJ 38

Código de Tránsito, que expresamente señala: "El conductor debe abstenerse de conducir, si muestra cansancio o si ha estado tomando medicamentos que puedan causar efectos secundarios e inducido al sueño"; sin embargo, el incumplimiento o inobservancia del artículo 89 del Código de Tránsito no ha sido determinado con pruebas contundentes y fehacientes sobre la imputación efectuada, pues del Informe Policial antes referido se tiene que el cansancio y la somnolencia que se le atribuyen a MIRIAM NOEMÍ ARÁMBULO COAYLA se sustenta en apreciaciones, sospechas, suposiciones o indicios respecto de una supuesta conducta, así se demuestra del texto de dicho documento cuando indica que "al parecer el cansancio y somnolencia de la conductora habría originado el Accidente de Tránsito", suposición que no es razón suficiente para desvirtuar el estado de presunción de licitud del que goza la administrada, presunción que sólo puede ser destruida mediante la probanza respectiva, atendiendo que el procedimiento administrativo sancionador se sustenta, además de otros, en el mencionado principio de presunción de licitud, el cual, como se ha expuesto, constituye un límite a la actividad sancionadora del Estado, que se encuentra previsto en la Constitución y Ley, y que obliga a la Administración presumir la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados, mientras no existan pruebas contundentes y suficientes que demuestren lo contrario";

3.10. Que, estando a la resolución citada, este señala que frente al tipo de infracción M39 no solo se debe de señalar la inobservancia de la norma de tránsito por parte del infractor, sino que se debe adjuntar a la misma las pruebas fehacientes que reafirmen la misma, lo cual en el presente caso no sucedió, toda vez que de la revisión de los actuados no se detalla o menciona la inobservancia de alguna norma de tránsito, ni mucho menos existen pruebas de las lesiones y/o muerte producido a un tercero, situación que conlleva a la nulidad de la Papeleta de Infracción impuesta al infractor;

3.11. Que, por consiguiente, se concluye que la resolución sancionatoria (Resolución Gerencial N° 4412-2022-MPCP-GM-GSCTU) deviene en una resolución contraria a Ley, dado que fue expedida sin observar que la papeleta de infracción fue impuesta sin cumplir el procedimiento para el registro del formato de papeletas de infracción regulado por el artículo 327° del RETRAN, habiéndose vulnerado el principio del debido procedimiento, y en la dimensión del principio de tipicidad que se debe garantizar en todo procedimiento sancionador de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 248° de la Ley N° 27444, por ende, al haberse inobservado normas de orden público se ha afectado el interés público, encontrándose por ello dentro de la causal de nulidad prevista por el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

3.12. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación que fundamenta la presente Resolución, por lo que resulta por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

3.13. Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad formulado, de parte, formulado por el administrado **David Cachay Saavedra**, identificado con DNI N° 40400278, en contra de la Resolución Gerencial N° 4412-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 03/02/2020, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 4412-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 03/02/2022, así como los actos que nacen de la misma, **ARCHIVÁNDOSE** la materia; asimismo, **RETROTRAER** el procedimiento sancionador iniciado a la etapa de evaluación de la papeleta de infracción, a fin de que el área competente adopte las acciones necesarias respecto a la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- David Cachay Saavedra, en su domicilio real ubicado en la Calle Siempre Unidos, AA.HH. Siempre Unidos Mz. H Lt. 12 – Callería.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Yvonne Castagne Vásquez  
ALCALDESA PROVINCIAL